MINISTERIO DE RELACIONES **CON LAS CORTES** Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1537/1987, de 11 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancias con origen o destino en las islas Canarias. 27870

El Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, pretendía facilitar, en lo que se refiere al sistema de transporte, el desarrollo de las actividades que gozan de ventaja comparativa en las islas Canarias, especialmente en lo que afecta a la producción agraria, paliando al propio tiempo los problemas de transporte que padecen las islas menores del archipiélago y, todo ello, dentro del objetivo de lograr una adecuada integración del territorio nacional.

La práctica ha confirmado la utilidad del régimen de compensaciones establecido por aquel Real Decreto, que se ha ido actualizando año tras año, hasta culminar con la publicación del Real Decreto 2587/1986, por lo que se estima procedente mantener el citado sistema de compensaciones que se otorgarán con cargo al programa 511.B, concepto 471, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece un régimen de compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancias entre las islas Canarias y la Península, entre aquéllas y países europeos o entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia en el ejercicio económico de 1987, el cual se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º El transporte marítimo de productos originarios de las islas Canarias o que hayan sufrido en éstas transformaciones que aumenten su valor, gozará de una compensación de hasta el 50 por 100 sobre el flete de dichas mercancías, siempre que se efectúe con destino a su consumo en la Península y salvo que se trate del tabaco y sus derivados o del crudo de petróleo y sus derivados.

Art. 3.º El transporte maritimo interinsular de mercancías

gozará de una compensación de hasta el 30 por 100 del valor del flete, con excepción de los productos petroliferos y de los productos originarios del extranjero que se transporten de la isla de Gran Canaria a la isla de Tenerife o viceversa.

Art. 4.º El tráfico exterior de exportación de productos agrico-

las originarios de las islas o de productos industrializados en éstas, con destino a puertos europeos de países extranjeros, disfrutará de una compensación de hasta el 33 por 100 del flete correspondiente. Dicha compensación se aplicará únicamente a los transportes efectuados durante el segundo semestre, con la única excepción del tráfico de exportación de la cebolla de Lanzarote y del tomate de Fuerteventura, para los que será aplicable todo el año.

Art. 5.º El transporte marítimo desde la Península a las islas

Canarias de productos de alimentación del ganado originarios de aquella gozará, durante el segundo semestre, de una compensación de hasta el 50 por 100 del fiete respectivo, siempre que no exista producción interior canaria de los mismos o en la medida en que ésta fuere insuficiente.

Art. 6.º El transporte aéreo desde las islas Canarias a paíse europeos de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles e erropeos de plantas vivas, flores y esquejes, y frutas comestibles e fresco, clasificadas en el capítulo 0.8 de la Nomenclatura de Bruselas, disfrutará de una compensación de hasta el 50 por 100 de flete, limitada, en todo caso, al devengado entre Canarias y Madric en tránsito a dichos países, o al equivalente a dicha cantidad.

Art. 7.º El transporte marítimo de plátanos desde las isla Canarias a la Península e islas Balcares, gozará de una compensa

DISPOSICIONES ADICIONALES

ción de hasta el 0,5 por 100 del flete.

Primera.-Los porcentajes de las compensaciones contemplada Primera.—Los porcentajes de las compensaciones contemplada en los anteriores artículos se fijarán en proporción a los ilmite máximos establecidos para cada uno de ellos y de modo que la compensaciones previstas en el presente Real Decreto no exceda del importe de las disponibilidades presupuestarias.

Segunda.—El procedimiento de justificación y percepción de la primas establecidas en el presente Real Decreto se determinará po el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancias que se establece en el presente Real Decreto será de aplicación respecto a los transportes que, reuniendo lo requisitos exigidos en el mismo, se hayan realizado o se realicer exclusivamente durante el año 1987.

Segunda.—Se faculta a los Ministros afectados para dicta cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de sus respectiva: competencias en desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el 480 letto. Oficial del Estados

de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno. VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

CORRECCION de errores del Real Decreto 27871 1437/1987, de 25 de noviembre, por el que se refunder, el Instituto Nacional de Administración Pública y el Instituto de Estudios de Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1437/1987, de 25 de noviembre, por el que se refunden el Instituto Nacional de Administración Pública y el Instituto de Estudios de Administración Local, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 26 de noviembre de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 35174, artículo 4.º Nueve, líneas 7.º y 8.º, donde dice: «... de la Administración Local;», debe decir: «... la de Administración Local;».

En la misma página, disposición transitoria quinta, línea 4.º, donde dice: «... reparatorios ...», debe decir: «... preparatorios ...».
En la página 35175, anexo II, 1., linea 2.º, donde dice: «... de carácter interdepartamental ...», debe decir: «... de carácter departa-

mental ...». En la misma página, anexo II, 2., donde dice: «Directivos del

Instituto de Estudios de Administración Local ... 22», debe deciri «Directivos del Instituto de Estudios de Administración Local ... 21». En la misma página, al final del anexo II, 2, debe añadirse: «Administrativos a extinguir ... I».